

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO del CIRCUITO de Mompós Bolívar E.S.D

Referencia: Ejecutivo Rad 139/2014 / derivado del Rad Nro. 2487/93 Proceso de Pertenenencia

RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE de APELACION (Arts. 318 y S.S.; 320 y S.S. del C.G del P.)

Jaime Pupo Soto, abogado en ejercicio profesional e identificado como estoy registrado al pie de mi firma, respetuosamente impugno en Reposición y subsidiariamente en Apelación como lo ordena los artículos 318 y S.S. ; 320 y s.s. del C.G del P. dentro de los términos legales contra el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 72 de fecha Septiembre 10, por estado 11 de septiembre/2020 que deniega la suspensión del trámite procesal referenciado y lo sustenta así:

a-) No fundamentó la razón por que el proceso penal afecte directamente los procesos civiles antes citados.....

b-) Porque el expediente Nro. 139/2014 y 140/140 son ejecutivos y en ellos en el (Rad: Nro. 140/14 se dictó sentenciaMediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 413 día 4 de octubre de 2016, el que

c-) Y para el Rad Nro. 139/2014 apenas se va a celebrar audiencia de que trata el art 372 del C.G del P

Es claro frente al conocimiento del operador judicial sobre los tópicos IRREGULARES que cabalgan sobre el trámite del referenciado y me permito reiterarlo:

Las COSTAS aprobadas por el juez deben ser consideradas violatoria de todo ordenamiento legal civil, disciplinario y punitivo; en especial del trámite que regulan esta clase de actos procesales lo realizó así:

Señor Juez, la norma nos señala el porcentaje aplicado por costas, se extracta de la cuantía de la demanda y en este caso, LA CUANTÍA DE LA DEMANDA era de VIENTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) sobre los cuales tenía que aplicarse el 15%, indexarlos (actualizarlo a valor presente) lo que hicieron fue una feria de CIFRAS acomodadas sin fundamentos alguno.

Aunado a lo anterior es que la OPORTUNIDAD PROCESAL para emitir ese dictamen se hallaba y se halla PRESCRITO. -

Por lo expuesto el señalamiento de costas era y es IMPROCEDENTE

Y las notificaciones no se surtieron a los afectados

Consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre los siguientes:

- a) CONCIERTO PARA DELINQUIR
- b) FRAUDE PROCESAL
- c) PREVARICATO en sus modalidades
- d) FALSEDAD TESTIMONIAL
- e) Y los que resultaren

Por lo expuesto, es necesario declarar su admisión y debe suspenderse la decisión peticionada hasta tanto se evacue la diligencia del art 372 del C.G del P

Juez

Atte. ;

JAIME PUPO SOTO
CC9°264.432
Expedida en Mompox

T. P.# 58.396 Del C. S. J.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU del CIRCUITO de Mompós Bolívar E.S.D

Referencia: Rad 2487/93 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 2487/93

RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE de APELACIÓN (Arts. 318 y S.S.; 320 y S.S. del C.G del P.)

Jaime Pupo Soto, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como estoy registrado al pie de mi firma, respetuosamente impugno en Reposición y subsidiariamente en Apelación como lo ordena los artículos 318 y S.S. ; 320 y s.s. del C.G del P. dentro de los términos legales contra el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 70 de fecha Septiembre 10, por estado 11 de septiembre/2020 que deniega la suspensión del trámite procesal referenciado y lo sustenta así:

a-) No fundamentó la razón por que el proceso penal afecte directamente los procesos civiles antes citados.....

b-) Porque el expediente Nro. 139/2014 y 140/2014 son ejecutivos y en ellos en el (Rad: Nro. 140/2014 se dictó sentenciaMediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 413 día 4 de octubre de 2016, el que

c-) Y para el Rad Nro. 139/2014 apenas se va a celebrar audiencia de que trata el art 372 del C.G del P

Es claro frente al conocimiento del operador judicial sobre los tópicos IRREGULARES que cabalgan sobre el trámite del referenciado y me permito reiterarlo:

Porque el AUTO del 7 de Octubre/2010 es violatorio del régimen DISCIPLINARIO; PENAL, PROCESAL y CONSTITUCIONAL, allí presuntamente se asumió una conducta que se sitúa en TÍPICA VÍAS DE HECHO al iniciar un trámite que debe desatarse a PETICIÓN de PARTE y el Juez lo hizo OFICIOSAMENTE, es decir se convirtió en JUEZ y PARTE y aún así los Jueces posteriores han desarrollado este ADEFESIO JURÍDICO sumado a ello las siguientes afectaciones:

- 1) Se inicia Proceso de Pertenencia y allí se dicta sentencia de fondo y se desarrollaron las etapas procesales.**
- 2) Al dictarse sentencia de fondo, el Juez la profiere en ABSTRACTO, y durante DOS AÑOS no aplicó lo normado en los arts. : 307 del C. de P.C que ordenaba : “ Al condenar a frutos naturales y civiles ,..... se hará en la sentencia con cantidades y valores**

determinados ; cuando el Juez considera que no existen pruebas suficiente para la condena en concreto, decretara de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para el fin (AQUÍ JAMÁS SE PRODUJO y transcurrieron más de dos (2) años desde la emisión de la sentencia hasta la apertura del Incidente en Octubre 7/2010)

.....
El incumplimiento de lo aquí normado constituye FALTA SANCIONABLE CONFORME AL REGIMEN DISCIPLINARIO.-

Cuando la condena se haga por auto, se liquidara por medio de INCIDENTE, QUE DEBERÁ PROMOVER EL INTERESADO (NO EL JUEZ) debidamente sustentada dentro de los sesenta (60) DIAS siguientes a la ejecutoria de aquel..... (AQUÍ TRANSCURRIERON EXACTAMENTE desde el día 29 de octubre/2010 y este fue presentada en fecha 11 de septiembre del 2011 es decir ONCE (11) MESES

LOS DOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ART: 307 el C. de P. están PRESCRITOS.

El art 308 del C. de P.C señalaba que : SI NO SE HICIERE EN LA SENTENCIA LA CONDENA EN CONCRETO, LA PARTE FAVORECIDA (NO EL JUEZ) PODRÁ SOLICITAR DENTRO DEL TERMINO DE SU EJECUTORIA TRES (3) DÍAS QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA COMPLEMENTARIA.....-. NOTA: SESENTA (60) DÍAS VENCIDO; DICHO TERMINO CADUCARÁ EL DERECHO Y EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA LIQUIDACIÓN QUE SE LE PRESENTE-. (AQUÍ JAMÁS PASÓ, se ha sido permisivo aplicando normas INAPLICABLES)

- 3) Inobservando lo anterior, el juez ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, dicta el auto Interlocutorio Nro. 0198 de fecha 7 de octubre del 2010 y ORDENA de OFICIO el TRAMITE INCIDENTAL por PERJUICIOS; sin que se le hubiese solicitado.- (Prueba Nro. 3)
- 4) Inobservando lo anterior, el juez ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA emite Auto Interlocutorio de fecha 20 de mayo/2011 complementario del Nro. 918 y al punto TERCERO: “que no accede al trámite de apertura incidental por toda ESTA AGENCIA JUDICIAL en el art: 6 de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de Octubre del 2010 YA DIO INICIO AL MISMO (Prueba Nro. 3 numeral CUARTO, se está ordenando la restitución de los Lotes y/o inmuebles objeto de la pertenencia.-
- 5) NOTA: Al Punto Cuarto; el Juez ordena la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de JAIME, OSCAR Y JOSEFINA PUPO SOTO y BLANCA SOTO de PUPO, pero SOLO DESPUÉS DE CINCO (5) AÑOS ES QUE REGISTRAN LA ORDEN JUDICIAL PERO EL MISMO DÍA VUELVEN Y LO REGISTRAN (FALLAS DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA) jamás emitieron los OFICIOS y si lo hicieron LOS ENGAVETARON, y no era extraño ya que en ese Juzgado se dio uno de los casos más sonados de CORRUPCIÓN- el de CORELCA en donde aparece SUBJUDICES y con medidas de aseguramiento al Juez en comento y con medidas domiciliaria y en centro carcelario en su orden a los DOS SECRETARIOS : SAUL GONZALES MONDOL e IVAN DAU.- OBSERVESE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA Nro. 065-627 en la ANOTACION Nro. 007 y 008

A lo anterior hay que sumarle lo siguiente:

- 1) La parte beneficiada con las MEDIDAS CAUTELARES (ABUSIVAS) utilizaron el siguiente argumento para pedir y les hubiesen concedidas las medidas aludidas : “.....como lo dispone el art 1198 del C.C donación Revocable seguida de la tradición**
- 2) El día 7 de septiembre/2011. Presentan por fuera de términos (EXTEMPORANEA) Incidente de Liquidación de Perjuicios. La norma es clara tenían SESENTA DIAS (60)**
- 3) Mediante el Auto Interlocutorio Nro. 366 de fecha 16 de agosto del 2016 se dicta MANDAMIENTO de PAGO con fundamento a una serie de ARBITRARIDADES y esperpentos Jurídicos que violan el ESTADO de DERECHO.- Sin formula de juicios y acatando un perítazgo EXORBITANTE, cuyo valor pasa a unos millones a MILES DE MILLONES como si el derecho fuera un de azar: \$ 5.605.380.292. trabajo que no reúne los requisitos de ley (fotografía del predio ; dictámenes por peritos especializados; certificaciones del I.C.A.; aunado al agravante que no aporta el ACTA DE RESTITUCION DE LAS AREAS PRESUNTAMENTE EN PODER DE OSCAR PUPO DAZA, a pesar que el juez en sentencia de fondo de la pertenencia lo ordenara en el punto TERCERO, así: la RESTITUCIÓN..... De los predios que conforman en bien pretendido en usucapión.....- Acta que jamás se levantó por que los Pupo Vásquez siempre han estado en posesión de esas áreas de terreno, NO HABÍAN PREDIOS QUE RESTITUIR; mal podría el eminente perito dictaminar sin fundamentos probatorios unas cuantías exageradas y sin sustento probatorio ni legal.-**

Dictaminan UN PERITAZGO el cual señala inicialmente como cuantía por perjuicios la suma de \$245.000.000 aprox. ; pero posteriormente elevan esa cuantía a \$5.600.000.000, y más tarde la elevan a casi 7.000.000.000 y hoy en día debe ir según los proponentes a más de 9.000.000.000

- a) En memorial de fecha mayo 22/2008, ante la Imposibilidad del juez de determinar el AREA a PRESCRIBIR, esto fue ratificado por NAYIB**

ABDALA MARTINEZ,..... dice que..... “NO ES POSIBLE DETERMINAR CUAL ES LA MITAD DEL PREDIO A PRESCRIBIR

- b) Trabajo del experticia de hecho 14/08/105 donde hallamos al ÚNICO perito que halló el predio a prescribir que a sabiendas que es una zona de vocación GANADERA la convirtió en AGRÍCOLA productora de NARANJA, PLATANOS y MADERABLES y lo cuantifica en más de cinco mil millones y el juez acepta este ADEFESIO a sabiendas que existe una figura que es el PERITAZGO EXORBITANTE ya determinado por la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA (PRUEBA Nro. 11 constante de 24 folios) ya en el plenario se hallan pruebas de Perítazgo Exorbitante y la VOCACIÓN GANADERA (lácteos y cárnicos).-**
- c) Memorial de fecha 31 de julio / 2008, donde la misma parte demandada BAJO JURAMENTO afirma que..... “INCONGRUENCIA EN LA IDENTIDAD DEL PREDIO..... OJO- jamás fue determinada el AREA a prescribir; cómo los Jueces admiten perjuicios; cabe preguntar SOBRE QUÉ AREA; los jueces admiten, PERJUICIOS y/o FRUTOS NATURALES Y CIVILES; cabe preguntar SOBRE QUÉ AREA.....**
- d) Se habla de una porción de terreno pero no señalaron sus linderos y área exacta o real.-**
- e) A la fecha de hoy, no se determinó el AREA presuntamente a Prescribir, sus LINDEROS, y tampoco vemos el ACTA o ACTAS donde conste el cumplimiento del PUNTO TERCERO de la sentencia del 2 de septiembre /2008 Nro. 013**

Y los jueces han OMITIDO aplicar la PRECEDENCIA JUDICIAL de sus superiores jerárquicos sobre PERITAZGO EXORBITANTE, cuyas pruebas fueron aportadas en su oportunidad y han hecho caso OMISO a sabiendas que es de carácter obligatorio su aplicación

A pesar de la falla protuberante de pretender tenerlo por Notificado mediante el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 333 de octubre 2/2013 que corresponde a otro proceso con el Radicado Nro. 1993/2486 que es de EXCLUSIÓN de BIENES, que nada tiene que ver con el de pertenencia y división material y demás derivados ello constituye a una FALSEDAD ABSOLUTA

Consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre los siguientes:

- a) CONCIERTO PARA DELINQUIR**
- b) FRAUDE PROCESAL**
- c) PREVARICATO en sus modalidades**
- d) FALSEDAD TESTIMONIAL**
- e) Y los resultaren**

Me permito respetuosamente manifestar que el auto contentivo que se impugna no contiene la JUSTIFICACIÓN LEGAL, por lo cual no se accede a la SUSPENSIÓN del Trámite, por lo tanto ante la INEXISTENCIA de los fundamentos en derecho, pido que se deje sin efectos el auto requerido.

Atte. ;



JAIME PUPO SOTO
CC9'264.432
Expedida en Mompox

T.P 58396 Del C. S. J.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU del CIRCUITO de Mompós Bolívar E.S.D

Referencia: Ejecutivo Rad 140/2014 / Ejecutivo seguido a demanda de División Material 2534/93

RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE de APELACION (Arts. 318 y S.S.; 320 y S.S. del C.G del P.)

Jaime Pupo Soto, abogado en ejercicio profesional e identificado como estoy registrado al pie de mi firma, respetuosamente impugno en Reposición y subsidiariamente en Apelación como lo ordena los artículos 318 y S.S.; 320 y s.s. del C.G del P. dentro de los términos legales contra el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 71 de fecha Septiembre 10, por estado 11 de septiembre/2020 que deniega la suspensión del trámite procesal referenciado y lo sustenta así:

a-) No fundamentó la razón por que el proceso penal afecte directamente los procesos civiles antes citados.....

b-) Porque el expediente Nro. 139/2014 y 140/140 son ejecutivos y en ellos en el (Rad: Nro. 140/14 se dictó sentenciaMediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 413 día 4 de octubre de 2016 , el que

c-) Y para el Rad Nro. 139/2014 apenas se va a celebrar audiencia de que trata el art 372 del C.G del P

Es claro frente al conocimiento del operador judicial sobre los tópicos IRREGULARES que cabalgan sobre el trámite del referenciado y me permito reiterarlo:

Las COSTAS aprobadas por el juez deben ser consideradas violatoria de todo ordenamiento legal civil, disciplinario y punitivo; en especial del trámite que regulan esta clase de actos procesales lo realizó así:

Señor Juez, la norma nos señala el porcentaje aplicado por costas se extracta de la cuantía de la demanda y en este caso, LA CUANTÍA DE LA DEMANDA era de VIENTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) sobre los cuales tenía que aplicarse el 15%, indexarlos (actualizarlo a valor presente); y generan una cuantía de costas y agencias de (46.021.634) lo que hicieron fue una feria de CIFRAS acomodadas sin fundamentos alguno.

Aunado a lo anterior es que la OPORTUNIDAD PROCESAL para emitir ese dictamen se hallaba y se halla PRESCRITO. -

Por lo expuesto el señalamiento de costas era y es IMPROCEDENTE

Y las notificaciones no se surtieron a los afectados

Consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre los siguientes:

- a) CONCIERTO PARA DELINQUIR
- b) FRAUDE PROCESAL
- c) PREVARICATO en sus modalidades
- d) FALSEDAD TESTIMONIAL
- e) Y los que resultaren

Es conocido por el Juez que Oscar Pupo Soto, Blanca Soto de Pupo y Josefina Pupo Soto, jamás fueron NOTIFICADOS en los procesos Rad Nro. 2487/93 de PERTENENCIA ; al Rad 2534/93 DIVISIÓN MATERIAL, eso está probado, basta observar los plenarios ; en el Rad 24877 incidente de perjuicios jamás NACIÓ a la VIDA JURIDICA por las razones anotadas : en el Rad 139/2014 estaba prescrita la acción ; en el Rad 140/2014 ; y quienes no han sido citados a los Procesos ORIGINARIOS , esas decisiones no GENERAN EFECTOS JURÍDICOS, son INANES frente a los Afectados, repito no fueron notificados PERSONALMENTE , NI POR AVISO ni POR EDICTO EMPLAZATORIO y mucho menos se les designó Curador Ad-liten.

Por lo expuesto, es necesario declarar su admisión y debe suspenderse la decisión peticionada hasta se evacue la diligencia del art 372 del C.G del P.

Atte. ;



JAIME PUPO SOTO
CC9*264.432
Expedida en Mompox

T. P. #58.396 C. S. J..